



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00007-00

DEMANDANTE: SERGIO JESÚS MARRIAGA JEREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE

Tema: Rechazo por no subsanar

Antecedentes: Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, el día 01 de junio de 2021 se inadmitió la misma para que se corrigieran falencias, concediéndosele a la parte actora un plazo de diez (10) días para ello, el cual venció en silencio.

En la citada providencia se advirtió, que se pretende se declare al MUNICIPIO DE SUCRE responsable administrativa y patrimonialmente por *“haber padecido fallas en el servicio de las autoridades Municipales de salud (Secretaria de Salud), quienes propagaron en toda la comunidad, un error en su diagnóstico, y se dijo que estaba infectado con CORONAVIRUS, cuando pruebas fehacientes posteriores, demostraron que no lo estaba, y que no era cierto, que se encontraba infectado con CORONAVIRUS”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene Al demandado a la reparación integral del daño, pagando como indemnización perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), y perjuicios morales, objetivados y subjetivos, actuales y futuros.

Por lo anterior, se le solicitó a la parte actora que subsanara aspectos relacionados con las pretensiones, la cuantía y el envío de la demanda a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Inadmisión y rechazo de la demanda: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2022, dispone la inadmisión de la demanda cuando no cumpla los requisitos exigidos por la legislación. Además previene al actor, señalando que, si no son corregidos los defectos indicados, la demanda se rechazará:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En armonía con la norma citada, el artículo 169-2 del mismo estatuto, contempla el rechazo de la demanda como consecuencia de no ser corregida en la oportunidad otorgada:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

La norma es clara al señalar la procedencia del rechazo de la demanda, cuando no se corrigen oportunamente las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

Caso concreto: Al inadmitir la demanda se ordenó a la parte actora la corrección de los siguientes aspectos:

La parte actora al al relacionar los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, redacta de tal manera el texto que el mismo contiene puntos confusos que deben ser aclarados así:

○ *El en acápite denominado daño emergente: señala que con ocasión del daño acusado el accionante tiene una acreencia por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS(\$20.000.000), sin embargo más adelante solicita por este mismo concepto al suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).*

○ *En el acápite denominado lucro cesante, el demandante indica que al momento de los hechos, el señor SERGIO JESUS MARRIAGA JEREZ tenía dos actividades productivas, que cesaron por el hecho dañoso. Ambas según lo señalado reportaban un ingreso mensual de un millón de pesos (\$1.000.000). Sin embargo más adelante en el mismo párrafo pide a la judicatura "sean fijados, por razones de equidad, el equivalente en pesos, teniendo en cuenta la liquidación matemático - actuarial efectuada por un XXXXXX".*

○ *En el acápite denominado perjuicios morales, el demandante inicia manifestando que la regla es 100 smlmv para cada demandante, que se podrán aumentar hasta 400 smlmv. Al final afirma que por este concepto deberá pagarse a los demandantes trescientos millones de pesos.*

○ *Finalmente, calcula los perjuicios materiales y morales en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) sin determinar de manera clara y especifica el origen del monto calculado.*

Por lo anterior, debe la parte actora, hacer la solicitud de pretensiones de manera clara, concisa y precisa, especificando el concepto las sumas pretendidas y por el cual se pretenden.

(...)

En el presente asunto, el demandante omitió la estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria la misma para efectos de determinar la competencia. Y si bien hace alusión a las condenas en las pretensiones de la demanda se reitera, éstas no son claras.

(...)

En el caso bajo examen, no fue acreditado el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

El 01 de junio de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda, señalando a la parte actora una serie de falencias que debían ser subsanadas, relativas a las pretensiones, estimación razonada de la cuantía y remisión de la copia de la demanda al Municipio de Sucre Roble.

La providencia fue notificada el 2 de junio de 2021 (Estado No 032), los diez días otorgados para corregir la demanda, transcurrieron, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, cuando parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo previsto por los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

La circunstancia expuesta no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para efectos de determinar aspectos esenciales como la individualización de las pretensiones, el medio de control a tramitar, la competencia por razón de la cuantía, etc. con el fin de conocer del asunto, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión.

El criterio anterior ha sido aceptado por el H. Consejo de Estado¹:

"3. Respeto del rechazo de la demanda

En atención a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe rechazar la demanda cuando no se subsana dentro del término concedido para tal fin.

En este sentido, como el señor (...) no subsanó la demanda dentro del término dispuesto para ello, el despacho, de conformidad con la norma citada, debe proceder a su rechazo."

Conclusión: Ante el hecho de que no fueron subsanados oportunamente los aspectos indicados en el auto inadmisorio, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 15 de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00117-00 (62093).

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por SERGIO JESÚS MARRIAGA JEREZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La demanda y sus anexos, se encuentran en la plataforma TYBA a disposición de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese el expediente, previas las anotaciones en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 041, del 30 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6236bf6d25dfe17f5cbb82e4da96bbe7d99784b76863dd425c63896cf190a49**

Documento generado en 29/06/2021 04:48:58 p. m.